



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Medicall Talento Humano S.A.S
Accionada:	Colfondos S.A.
Radicado:	11001 40 03 022 2022 00563 00
Decisión	Declara carencia actual de objeto, por hecho superado

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por la Empresa Medicall Talento Humano S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de Colfondos S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta el accionante que, el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), radicó ante la accionada un requerimiento, mediante el cual realizó petición de información sobre el traslado de aportes en pensión de su trabajadora, señora María Carmela de la Hoz Bolaños.

En línea con lo anterior, refiere que, el día 6 de junio de 2022, se dio respuesta negativa a lo solicitado, tras argumentar el carácter reservado de la información que solo puede ser

suministrado a la directa interesada. Sin embargo, la accionada consideró que la respuesta no resuelve de fondo lo solicitado, razón por la que solicitó el amparo invocado.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda a absolver de fondo la petición arrimada desde el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, Colfondos S.A. allegó contestación, mediante el cual solicitó se niegue el amparo promovido, dado que dio respuesta a la petición presentada por el accionante mediante comunicado 220614-001231, al correo proporcionado en el escrito de tutela prepensionadosmedicallth@gmail.com

Por lo expuesto, solicitó se deniegue la acción de tutela de la referencia, por la configuración de un hecho superado y ante la carencia de violación de los derechos fundamentales de la accionante.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental de petición de la accionante, al no brindar respuesta de fondo al *petitum* arrimado el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), en los términos previstos en la ley.

3.3. EL DERECHO DE PETICIÓN. Ha explicado la Corte Constitucional¹ que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

***“Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que²:

“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además,

² Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

3.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. Es necesario anotar que la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos, que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Sobre el tema, la Corte Constitucional, precisó:

“(...) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

(...) cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...) En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la

situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.³

4. CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de estudio, está comprobado que el accionante radicó petición de información, el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), ante la entidad accionada.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que no se accederá a la protección implorada, dado que Colfondos S.A., ya dio respuesta de fondo a la petición allegada por el accionante.

Así mismo, de la lectura de los anexos que componen la comunicación aportada por la accionada, comprueba esta judicatura que la mentada respuesta fue remitida al correo electrónico “*prepensionadosmedicallth@gmail.com*”, buzón de notificaciones que coincide con el inscrito por la accionante, en la comunicación remitida a la parte accionada y en la petición elevada en la presente acción constitucional.

Entonces, evidencia este Despacho que: i) Colfondos S.A., dio respuesta al derecho de petición instaurado por Medically Talento Humano S.A.S, el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) ii) la contestación fue debidamente notificada a la dirección suministrada por la parte accionante, y iii) la respuesta

³ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-013/17, M.P. A. Rojas.

resuelve de fondo y de manera congruente la pretensión de la parte solicitante, pues, se le indicó lo siguiente:

Radicado: 220614-001231 | **Maria Carmela de La Hoz Bolaño**

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. En atención a su comunicación recibida en días anteriores la cual mediante Acción de Tutela solicita respuesta de fondo de la petición radicada el pasado 27 de mayo de 2022 respecto del traslado de la cuenta de pensión obligatoria a nombre de la señora Maria Carmela de La Hoz Bolaño con cédula 22.673.308, procedemos a dar respuesta a su petición, así:

- Los aportes recibidos por concepto de Pensiones Obligatorias a nombre de la señora La Hoz Bolaño fueron trasladados a Colpensiones el pasado 18 de febrero de 2022. La Historia Laboral se encuentra actualizada conforme a los parámetros establecidos entre las Administradoras de Pensiones y reportada ante del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP).

Así mismo, en cumplimiento a lo ordenado se evidencia la anulación de las vigencias ante SIAFP, quedando válidamente vinculada con Colpensiones con fecha de efectividad del 02 de julio de 1995.

- Reiteramos que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1581 de 2012- Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales, la cual establece que únicamente la información personal podrá ser entregada a sus titulares o a terceros autorizados por estos, no es posible entregar información de saldos o reporte de cotizaciones, teniendo en cuenta que la misma es información privada de cada uno de los afiliados.

Soporte de envío

Reenvío de comunicado 220614-001231 MARIA CARMELA DE LA HOZ BOLAÑO

BP

Buzon ProcesosJudiciales

Para prepensionadosmedicalth@gmail.com

220614-001231.pdf

185 KB

Responder

Responder a todos

Reenviar

...

jueves 16/06/2022 7:37 a. m.

Cordial Saludo,

Señores
Medicall talento Humano SAS

Ante las circunstancias descritas, se observa por parte de este estrado judicial, que aquello que originó esta acción de tutela se ha superado, ante el actuar de ambas partes, por lo que se tendrá por resuelta la solicitud elevada.

Lo anterior, porque mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración ha cesado, pues se controvertiría la normativa y la jurisprudencia constitucional. Al respecto, señala la Corte Constitucional que, si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, por cuanto cualquier orden que emita el Despacho “*caería en el vacío*”, es decir, la acción de tutela pierde su razón de ser⁴.

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-038/19, M.P. Cristina Pardo.

Página 8 de 9

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, al interior de la acción de tutela instaurada por Medicall Talento Humano S.A.S, en contra de Colfondos S.A

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

CRAB

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd85c51f83bd56ac53ae692f0b246e99045ffa59a2f11a835e3c24211997e28**

Documento generado en 21/06/2022 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>